INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de Resolución RR-0498/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	**Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.**
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.**
III.	El nombre del área que clasifica.	**Ponencia 3**
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0498/2025**
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.**
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ITAIPUE

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la persona recurrente.

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0498/2025,** relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA,** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citada al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0498/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

V. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas, alegatos y alcance respuesta a la persona recurrente. Asimismo, se tuvo por recibido comunicado electrónico de la persona reclamante haciendo manifestaciones en contra de la respuesta complementaria proporcionado por el sujeto obligado.

Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Y por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día once de abril de dos mil veinticinco, remitió a la persona recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183,

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

> ***"Solicito los nombramientos de los inspectores de barrio de las localidades, secciones o barrios pertenecientes al municipio de Chignautla." (Sic)***

Señalando en el apartado de Modalidad de entrega: ***"Entrega a través del portal" (Sic)***

Posteriormente, el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

> ***"El que suscribe Luis Ángel Rodrigo Rodríguez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, con fundamento en el Articulo 17, 18, 143, 145, 149, 154, 156, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito proporcionar respuesta a la solicitud de información con número de folio 210429425000026 emitida a través del Sistema SISAI lo anterior en atención al oficio CHIG/UT-SRI/2025/017-5 girado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo requerimiento que fue de conocimiento por parte de esta dirección el día 17 de Febrero de 2025 se brindara contestación respecto a los puntos de petición de los cuales se tiene competencia para dar solvencia.***
>
> ***Requerimiento No. CHIG/UT-REQ/2025/017-01; Punto de Petición (1 de 1) : " Solicito los nombramientos de los inspectores de barrio de las localidades, secciones o barrios pertenecientes al municipio de Chignautla."***
>
> ***En atención a la solicitud presentada, en la cual se requiere la entrega de los nombramientos de los Inspectores de Barrio de las localidades, secciones o barrios pertenecientes al municipio de Chignautla, se procede a dar respuesta con base en el marco normativo aplicable.***
>
> ***En primer término, de conformidad con los artículos 124, 135, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 242 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se establece el procedimiento mediante el cual se otorgan los nombramientos y sellos a los Inspectores de Barrio y sus suplentes en las diferentes localidades del municipio. Dicho proceso obedece a la normatividad vigente en materia de organización municipal y administración pública.***
>
> ***Asimismo, es importante señalar que el otorgamiento de estos nombramientos constituye un acto jurídico de autorización y/o permiso para la realización de actividades específicas, entre ellas, la identificación y recolección de las necesidades de la población dentro de una delimitación geográfica establecida dentro del municipio. Esto implica una formalidad administrativa en la cual los nombramientos expedidos validan el ejercicio de dichas funciones en los términos que establece la ley.***
>
> ***Por otro lado, en lo que respecta a la entrega de la información solicitada, se hace referencia a l establecido en los artículos 156, fracción II, y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Dichas disposiciones señalan que, cuando la información requerida ya se encuentra publicada en medios electrónicos o impresos, la entidad obligada podrá dar respuesta indicando la fuente, lugar y forma en que esta puede ser consultada, con el objetivo de optimizar el acceso a la información y evitar cargas administrativas innecesarias.***
>
> ***En cumplimiento con esta disposición, se informa al solicitante que la información concerniente a los nombramientos de los Inspectores de Barrio en el municipio de***

Chignautla está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia. Para acceder a ella, deberá ingresar a la siguiente dirección electrónica: http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObigadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26

Una vez en la plataforma, deberá dirigirse al apartado denominado "PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS", donde se encuentran los registros correspondientes. Posteriormente, se deberá seleccionar la opción "4° trimestre" y hacer clic en el botón "CONSULTAR" para desplegar la información solicitada. Con esta indicación, se garantiza el acceso directo y oportuno a la información pública requerida, en cumplimiento con las disposiciones en materia de transparencia." (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"en la plataforma no esta la información solicitada." (sic)

En este contexto, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó:

"SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA

Toda vez que el hoy recurrente en la solicitud de información requiere textualmente: Solicito los nombramientos de los inspectores de barrio de las localidades, secciones o barrios pertenecientes al municipio de Chignautla, al respecto se procedió a adicionar los siguientes elementos a la contestación otorgada.

PRIMERO. Se otorga una nueva respuesta al recurrente, modificando el acto reclamado.

SEGUNDO. Que derivado del estudio de la inconformidad expuesta, este sujeto obligado mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente

No resulta fundada la inconformidad expuesta, toda vez que la respuesta otorgada inicialmente satisface lo solicitado con anterioridad

TERCERO. SE MANTIENE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA OTORGADA

CUARTO. En atención a su solicitud en la que requiere los nombramientos de los inspectores de barrio de las localidades, secciones o barrios pertenecientes al municipio de Chignautla, se procede a dar respuesta con base en el marco normativo aplicable.

En primer término, de conformidad con los artículos 124, 135, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 242 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se establece el procedimiento mediante el cual se otorgan los nombramientos y sellos a los Inspectores de Barrio y sus suplentes en las diferentes localidades del municipio. Dicho proceso obedece a la normatividad vigente en materia de organización municipal y administración pública.

Asimismo, es importante señalar que el otorgamiento de estos nombramientos constituye un acto jurídico de autorización y/o permiso para la realización de actividades específicas, entre ellas, la identificación y recolección de las necesidades de la población dentro de una delimitación geográfica establecida dentro del municipio. Esto implica una formalidad administrativa en la cual los nombramientos expedidos validan el ejercicio de dichas funciones en los términos que establece la ley.

Por otro lado, en lo que respecta a la entrega de la información solicitada, se hace referencia a lo establecido en los artículos 156, fracción II, y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Dichas disposiciones señalan que, cuando la información requerida ya se encuentra publicada en medios electrónicos o

impresos, la entidad obligada podrá dar respuesta indicando la fuente, lugar y forma en que esta puede ser consultada, con el objetivo de optimizar el acceso a la información y evitar cargas administrativas innecesarias.

En cumplimiento con esta disposición, se informa al solicitante que la información concerniente a los nombramientos de los Inspectores de Barrio en el municipio de Chignautla está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia. Para acceder a ella, deberá ingresar a siguiente dirección electrónica: http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObigadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26

Una vez en la plataforma, deberá dirigirse al apartado denominado "PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS", donde se encuentran los registros correspondientes. Posteriormente, se deberá seleccionar la opción "4" trimestre" y hacer clic en el botón "CONSULTAR" para desplegar la información solicitada. Con esta indicación, se garantiza el acceso directo y oportuno a la información pública requerida, en cumplimiento con las disposiciones en materia de transparencia." (Sic)

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico el once de abril de dos mil veinticinco, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los mismos términos que el informe justificado anteriormente señalado.

Por otra parte, la persona recurrente realizó manifestaciones en contra del alcance de la forma siguiente:

"En la liga a la que me dirige no esta la información solicitada." (Sic)

Por tanto, se procedió a analizar la respuesta y alcance proporcionados, siguiendo los pasos señalados por el sujeto obligado, de la siguiente forma:

http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObigadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26

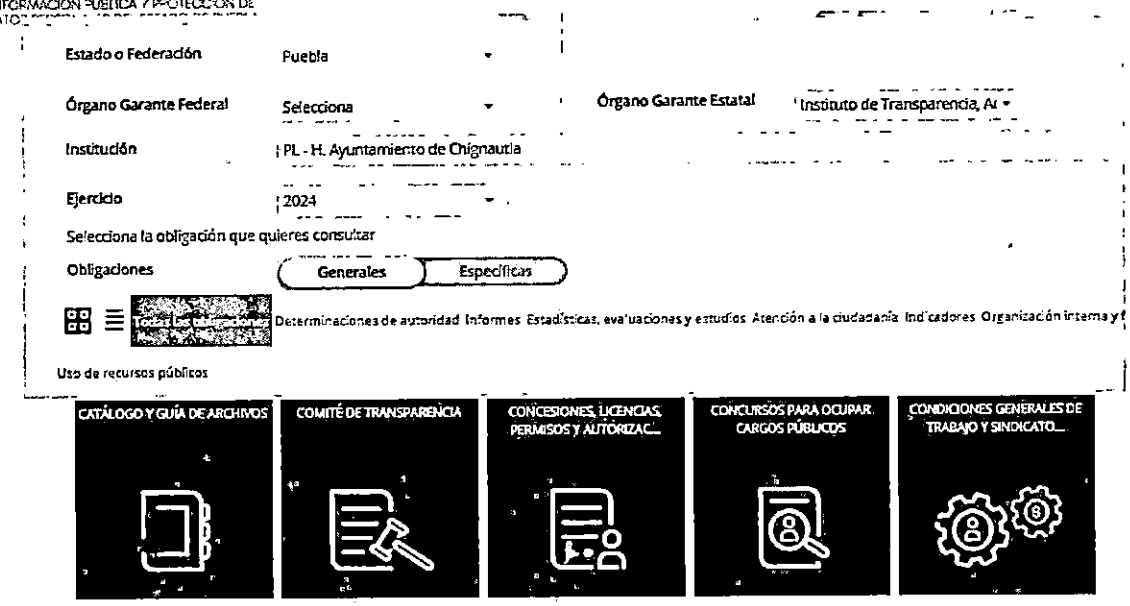

Dirigirse al apartado denominado "PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS".

Seleccionar la opción 4° trimestre y dar click en "Consultar"

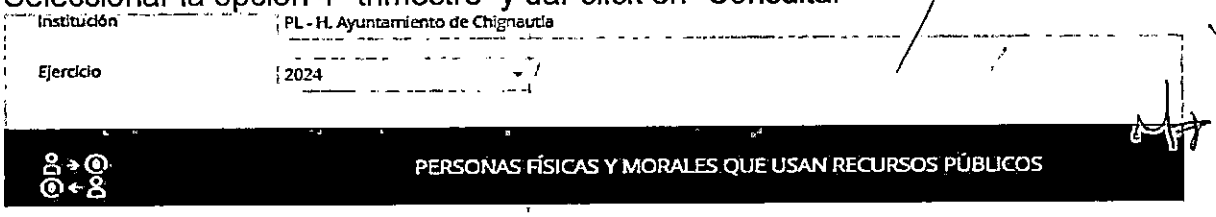

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Se encontraron 1 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

	Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Nombre completo de la...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Sexo (catálogo)	Razón
ⓘ	2024	01/10/2024	31/12/2024					

Se ingresó al registro, observándose el detalle siguiente:

Personas que usan recursos públicos [x]

ⓘ DETALLE

Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2024
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2024
Nombre completo de la persona física beneficiaria	
Primer apellido de la persona física beneficiaria	
...	
La persona física o moral realiza una función gubernamental (catálogo)	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Tesoreria Municipal
Nombre del(a) funcionario(a) responsable de generar la información	C. Sandra Aguilar Bandala
Fecha de actualización	31/12/2024
Nota	La que suscribe C. Sandra Aguilar Bandala, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, por este conducto me permito informar que durante el periodo 01 de Octubre al 31 de Diciembre de 2024 este ente publico en calidad de sujeto obligado no permitido o asignado utilizar recursos públicos, así como los facultados para realizar actos de autoridad, motivo por el cual resulta aplicable reportar sin informacion el formato de merito.

En este mismo orden de ideas, al analizar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia fue posible advertir que, el link proporcionado dirige directamente al ejercicio dos mil veinticuatro respecto a la publicación de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, del artículo 77 fracción XXVI denominado "Personas físicas y morales que usan recursos" que en el cuarto trimestre fue reportado sin información.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado, en su respuesta complementaria reitero la respuesta inicial, sin modificar el acto reclamando, pues el link proporcionado, a la consulta a la publicación de obligaciones de transparencia, fue reportado sin información, por lo tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestada por el sujeto obligado en su informe justificado, en consecuencia el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, informe justificado el alcance de respuesta, así como las manifestaciones en contra de éste último mismo quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admiten:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio número CHIG/SECRETARIA-RSI/2025/017-5 con respuesta a la solicitud de acceso folio 210429425000026 dirigida al solicitante firmada por el Secretario General.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio número CHIG/SECRETARIA-RSI/2025/017-5 con procedimiento de la contestación a la

solicitud de acceso folio 210429425000026 dirigida al solicitante firmada por el Secretario General.

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chignautla, a favor de Luis Enrique Vázquez Tejeda, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, otorgado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, así como acta de protesta de la misma fecha.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de:

- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210429425000026 dirigido al solicitante emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210429425000026, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha once de abril de dos mil veinticinco, con un archivo adjunto denominado *"210429425000026-contestacion_0_secretaria general-scan_compressed.pdf"*

Las documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Chignautla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió conocer los nombramientos de los inspectores de barrio de las localidades, secciones o barrios pertenecientes al municipio.

En ese tenor, el sujeto obligado a través de la Secretaría General, respondió señalando los artículos 124, 135, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 242 de Ley Orgánica Municipal, como marco normativo del procedimiento mediante el cual se otorgan los nombramientos de inspectores y explicó que constituyen un acto jurídico de autorización y/o permiso para la realización de actividades específicas como la identificación de necesidades de la población y que los nombramientos validan el ejercicio de estas funciones.

Así también, señaló que la información requerida se encontraba disponible en la publicación de la obligación de transparencia denominada "Personas físicas y morales que usan recursos", del cuarto trimestre del año dos mil veinticuatro, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por no encontrarse la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, reiteró su respuesta inicial, proporcionando la misma liga electrónica que dirige a la publicación de la obligación de transparencia contenida en el artículo 77 fracción XXVI denominada "Personas físicas y morales que usan recursos" del cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, mismo que fue reportado **sin información**, por lo que la persona agraviada realizó manifestaciones en contra tal como se analizó en el Considerando CUARTO de esta resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción

I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 142, 145, 154 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran **relacionada con el ejercicio de sus funciones**, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.

Ahora bien, resulta oportuno, citar el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, **dispone que esta información será pública, completa,** congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable,

actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Además, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Ahora bien, la persona reclamante indicó que la información requerida no se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la ruta señalada por el sujeto obligado en la respuesta a su solicitud de acceso.

En ese orden de ideas, en efecto, el sujeto obligado, proporcionó respuesta a la solicitud de acceso, remitiendo a un link que remite directamente a la publicación de sus obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, del año dos mil veinticuatro señalando los pasos a seguir para consultar la información referida "Personas físicas y morales que usan recursos", obligación de transparencia que al ser analizada, se observó que fue reportada sin información, tal como lo describió en el apartado de Nota.

Agregando a lo anterior y derivado de la naturaleza de los cuestionamientos contenidos en la solicitud de acceso, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado no proporcionó respuesta relacionada al cuestionamiento realizado, pues la contestación fue dirigida a consultar la obligación de transparencia contenida en el artículo 77 fracción XXVI respecto a *Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos*, donde afirmó se encontraba lo requerido, lo cierto es que además de no guardar relación la fracción citada con lo solicitado, de la consulta se observó que no reportó información respecto a esta. Por otro lado, es importante citar que la normativa municipal aplicable al sujeto obligado le otorga facultades relacionadas a la solicitud de información de conformidad con el artículo 242[1] de la Ley Orgánica Municipal el cual prevé que el cargo de inspector de sección será nombrado por la autoridad municipal y será honorífico.

[1] ARTÍCULO 242 El cargo de inspector de sección es honorífico, y se desempeñará por la persona nombrada mientras no sea sustituida por otra, a juicio de la autoridad municipal.

Por tanto, es importante precisar que, contrario a lo señalado por la autoridad en su respuesta, no fue posible obtener la información requerida en la solicitud de acceso, por lo que, se puede asegurar que dicha contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, máxime que, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en su respuesta y alcance no fue posible obtener la información requerida en la solicitud de acceso, en la publicación de la obligación de transparencia contenida en el artículo 77 fracción XXVI denominada "Personas físicas y morales que usan recursos" del cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, ya que fue reportado sin información tal como se estableció en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Al respecto, se invoca el Criterio SO/002/2017, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone:

> ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."***

En consecuencia, este Órgano Garante, determina no convalidar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a la persona recurrente, ya que éste tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión; por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información requerida en la solicitud de acceso a la información; o, en caso que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado, debiendo notificar de todo esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a

Av 5 Ote 201, Centro; 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel. (222).309 60 60 www.itaipue.org.mx

que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,** en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0498/2025,** resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/RR-0498/2025 /MMAG/Resolución

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx